



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4891 DE 2020
17-03-2020



20202120048915

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.113.220.008 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 60070, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195385 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60070**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** informado:

"Uno de los certificados anexados indica fecha de inicio pero no de terminación contrato"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 26 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 31 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000725972 del 31 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante del aspirante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195385 del 24 de diciembre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque. ✓

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019, fue notificado el día 26 de diciembre de 2019 al correo electrónico: fabarrios7@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001220302 del 26 de diciembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*"(...) Así mismo, en la resolución de lista de elegibles quedó consignado que mi representado quedó seleccionado en la lista y en el puesto que ocupó por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la presente convocatoria, de manera **transparente y cumplida**, es decir, **en mérito**, la cual fue avalada y aprobada por el mismo Comisionado Nacional como aparece en su firma, y además revisada por los siguientes funcionarios de la CNSC:*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

1. LEIDY MARCELA CARO GARCÍA (Elaboró)
2. NÉSTOR VALERO (Elaboró)
3. NICOLAS MEJÍA (Elaboró)
4. IRMA RUIZ MARTÍNEZ (Revisó)
5. MIGUEL FERNANDO ARDILA (Revisó)

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles contra mi representado de conformidad a lo establecido en el **numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, exclusión de la cual el aspirante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** nunca fue notificado en su momento, sino, que se enteró por sus propios medios gracias a su iniciativa al averiguar directamente en la CNSC, esto, por la preocupación que le causó de ver que su resolución de lista no cobró firmeza en el término establecido.

Acá es importante anotar desde ya, que, en las etapas anteriores a la lista de elegibles, el perfil profesional del concursante fue revisado y valorado por el **mínimo seis (6) funcionarios idóneos** de las Universidades que realizaron dicho proceso. Luego, como se dejó consignado en párrafos anteriores antes de surtirse la lista de elegibles, a mi representado le volvió a revisar su documentación y perfil profesional **cinco (5) funcionarios** de la CNSC, que **revisaron minuciosamente que el aspirante si cumpliera con los requisitos exigidos para poder elaborar la lista de elegibles, lo anterior para minimizar el margen de error, situación que así ocurrió porque fue elegido para continuar en el proceso, ya que, de no ser así, estos funcionarios debían haberse pronunciado en ese momento de que el concursante no cumplía. Por lo tanto, no se entiende que después de todo ese control y revisión, se hagan a un lado los criterios profesionales y legales de las personas "idóneas" en el tema de la misma CNSC y luego, a estas alturas del proceso otros funcionarios de la misma CNSC16 contradiga a la misma CNSC y adoptaron una posición diferente y contraria sin ni siquiera, creo yo, haber consultado con sus compañeros de institución del porque para ellos el aspirante si cumple y para ellos no. Es vergonzoso ver en una entidad tan seria como lo es la CNSC se presente esta clase de avenencias jurídicas e interpretativas que lo único que hacen es ocasionarles graves perjuicios a los aspirantes en estas convocatorias.**

En ese orden, debido a la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del SENA ante la CNSC en contra de mi representado y que ahora fue confirmada por la CNSC contradiciéndose ella misma, después de todas esas anteriores revisiones y valoraciones afirmadas por las dos Universidades que realizaron el proceso de selección, más los **cinco (5) funcionarios** de la misma CNSC que determinaron la continuidad del concursante en el presente proceso de selección, se ve truncado de manera **injustificada**, generándole graves perjuicios tanto en su vida personal, profesional y laboral.(...)

Observada la respuesta que aportó mi representado a la CNSC de la cual le asiste razón, donde no es justo que la CNSC como órgano protector de los derechos de los aspirantes en estos concursos por méritos, está dejando que se presenten esta clase de abusos intolerables, que no tienen presentación por parte de una entidad como esa. No es procedente, independientemente que la norma autorice a la entidad contratante que puede revisar al final del proceso los perfiles profesionales de los concursantes, que, a estas alturas de los procesos, se diga que los aspirantes no cumplen con los requisitos luego de haber pasado todo un rigor de revisión bastante exigente, destacando, no solo los perjuicios al concursante, sino, **los recursos públicos millonarios** que se invierten en esta clase de procesos, para que la CNSC no esté haciendo nada al respecto, situación que para este representante, creo que ya es hora que salga a luz pública esta clase de arbitrariedades y falta de control que se están presentando dentro de la entidad y que no se quiere corregir por parte de quienes ostentan la dirección del organismo. Por lo tanto, se enviará esta contestación con copia a la Presidencia de la Republica para poner en conocimiento al Jefe de Estado sobre la deficiencia de servicio por la que está pasando esa Comisión Nacional.

(...)

En el presente caso, recordemos que la lista de elegibles para el empleo de la **OPEC 60070**, a la cual se inscribió y fue elegido mi representado **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, fue publicada el **04 de enero de 2019**, y la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se dio traslado tal como se dijo anteriormente, desconociéndose bajo que radicado se interpuso ante esa Comisión tal solicitud. Por consiguiente, de dicha situación no consta que haya sido presentada en término, siendo esto, un proceder vulnerativo de derechos, ya que no basta que solamente se diga que fue en términos, sino que tiene que probarse. En tal sentido, hay que recordar que lo anterior es presupuesto procesal esencial, que habilita, que la misma, es decir, la indicación del registro o

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

radicado de la solicitud, sea objeto de estudio y decisión por parte de la Comisión Nacional y revisión confrontación por el aspirante. Pero, como se observa, la CNSC no allegó traslado ni de los soportes de la solicitud, ni soportes de los registros de esa solicitud como el de exclusión, generándose una grave vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de mi representado, **situación que no debe pasar por alto la CNSC.**

Más, sin embargo, la CNSC permitiendo **senda** vulneración prosigue con la revisión y si hacer nada al respecto, enuncia que la exclusión fue presentada en términos e indica que trata de la causal primera del **artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 promulgada en el numeral 14.1**, 14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, y que por tal razón, si le asiste razón a la Comisión de Personal al indicar que el concursante no presentó experiencia relacionada con la docencia, **siendo esta apreciación incorrecta**, en vista de que la CNSC al igual que la Comisión de Personal no tuvieron en cuenta todas las funciones desempeñadas por el aspirante como se mostrara a continuación, donde queda claro que mi representado **si ha realizado actividades de enseñanza, capacitación e instrucción** que lo convierten en una persona idónea, apta para acceder al cargo convocado, y que si demuestra el tiempo exigido, porque desde ya hay que recordar que **predomina**, en esta clase de procesos, **lo sustancial de lo formal** y por ende, la CNSC debió haber dado aplicabilidad en este caso a este principio de rango constitucional. (...)

Como se dijo anteriormente, se observa una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, como quiera, que la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representado, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación o fundamentos, y lo que se observa en la resolución de exclusión es que la CNSC está reemplazando las funciones que supuestamente debió haber hecho la Comisión de Personal e hizo el trabajo por parte de esa entidad, acción completamente arbitraria por parte del órgano revisor considerado que la CNSC es la garante de los derechos de los aspirantes en esta clase de procesos, pero acá se observa que adopta una posición de otra parte más y no la de ser un ente imparcial como se lo demanda la Constitución Política.

En ese orden, al no dar traslado de los anteriores documentos o soportes, por si esenciales para ejercer el derecho de defensa por parte de mi representado, se presentó desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no.

Lo anterior, como quiera, que en la resolución confutada solo esta enunciado la causal de la solicitud de exclusión, pero, repito, no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por la aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal y una enunciación generalizada, sino también, los fundamentos tal como lo establece el **artículo 7° del decreto 760 del 2005**, así:

“Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado”

En ese orden, se necesitaba que la CNSC allegara el registro del porque cada documento no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no una aseveración general como se observa en la resolución recurrida. Así las cosas, se está limitando el derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el **artículo 29** de la Constitución Política, el **artículo 7° del decreto 760 del 2005** y el **artículo 5°** norma rectora de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

De la anterior situación, la misma CNSC viene reconociendo que esa clase de proceder, es decir, el no dar traslado de los fundamentos y los documentos soportes del mismo, son una vulneración al debido proceso, tal como se demuestra en el **Auto No. CNSC 20192120016874 del 14 de agosto del 2019**, donde la Comisión Nacional acata y reconoce el fallo de la tutela bajo el radicado **No. 0561531840022019-00292-00 de fecha 09 de agosto del 2019** proferida por el Juzgado SEGUNDO Promiscuo de Familia de Rionegro, acción interpuesta por el aspirante **EDWIN ABAD QUICENO MARÍN**, donde el operador judicial le reconoce el derecho vulnerado como es el debido proceso por la falta de traslado de las pruebas con las que supuestamente la Comisión del Personal del SENA decidió interponer solicitud de exclusión contra el concursante.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

AUTO No. CNSC 20192120052355 del 05 de mayo del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes MAGNOLIA ELENA ECHEVERRY RÍOS, ELIANA GÓMEZ MURILLO, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN.

AUTO No. CNSC 20192120089055 del 25 de julio del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS Y OTROS.

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor del aspirante, como quiera, que ya caducó el termino de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.

Así las cosas, desde la notificación del auto de inicio de actuación administrativa para verificar la procedencia o no de la exclusión, se necesitaba que la CNSC allegara el registro del porque cada documento no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no una aseveración general como se observa en la resolución recurrida. De igual forma, debía allegar copia de los soportes de la solicitud.

Por otra parte, se solicita a esa CNSC se tenga en cuenta a favor de mi representado, el análisis, la valoración, el criterio y el concepto que efectuaron, en primer, los **seis (6)** funcionarios de las entidades contratantes y revisoras que llevaron a cabo el proceso de selección y los **cinco (5)** funcionarios de la CNSC que realizaron, revisaron, proyectaron y promulgaron la lista de elegibles a favor de mi representado, donde todos estos funcionarios en total **once (11)**, decidieron de manera unísona que la aspirante si cumple con los requisitos para el cargo a proveer, quienes de manera muy profesional permitieron que el concursante avanzara hasta esta etapa del proceso, para que luego, de una manera desleal, sin ninguna consideración, de manera injusta, se le excluyera sin fundamento indicándole que no cumple con la experiencia docente, pero que para once (11) funcionarios expertos el aspirante si cumple.

(...)

3.2.1 Cumplimiento de los Requisitos mínimos

REQUISITOS DE LA OPEC 60070	REQUISITOS CUMPLIDOS POR EL ASPIRANTE
<p><u>Nivel profesional.</u></p> <p>Propósito</p> <p>Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. (Área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia)</p> <p>Requisitos</p> <p>Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA PROFESIONAL EN</p>	<p>Formación académica:</p> <p>1. Título de LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ÉTICA otorgado por la Fundación Universitaria JUAN D CASTELLANOS el 18 de agosto de 2012.</p> <p>Formación académica afin con el cargo a proveer como se muestra en la OPEC por esta relacionada con el tema de la LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y LA ÉTICA, que tienen que ver con la profesión de pedagogía y la formación.</p> <p>2. Certificación CURSO EN ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO otorgado por el SENA el 27 de agosto del 2011 con duración de 40 horas.</p> <p>Capacitación académica afin con el cargo a proveer como se muestra en la OPEC por esta relacionada con el tema de la PEDAGOGÍA.</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA

3. Certificación CURSO NTIC – NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA FORMACIÓN otorgado por el SENA el 25 de julio del 2011 con duración de 40 horas.

Capacitación académica afin con el cargo a proveer como se muestra en la OPEC por esta relacionada con el tema de la PEDAGOGÍA Y LA FORMACIÓN.

Como se puede apreciar el aspirante posee formación académica y capacitación suficiente en docencia y formador, inclusive por el mismo SENA.

Experiencia relacionada y docente:

POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO.

4. Certificado laboral expedida por UNIREMINGTON de fecha 26 de mayo del 2017, donde certifican que el ASPIRANTE se desempeñó con esa entidad en el cargo como TUTOR en los siguientes periodos:

10/08/2016 hasta el 11/12/2016: 4 meses y 01 día

10/02/2017 hasta el 18/06/2017: 4 meses 8 días

Para un total de 8 meses 09 días.

Partiendo del principio constitucional de la predominancia de lo sustancial sobre lo formal, la función de un TUTOR escolar o universitario es la facilitar su integración en su grupo, clase y en la dinámica escolar, así mismo, realizar el seguimiento de los alumnos, para detectar las dificultades en su proceso de enseñanza, aprendizaje y formación, para elaborar respuestas educativas adecuadas para el mejoramiento de la enseñanza, debe orientar, formar, capacitar, instruir tanto a los alumnos como a los profesores que ostentan el plantel educativo. Lo anterior, significa que al igual que el cargo como docente, instructor, formador o capacitador, del mismo cargo de tutor se infiere su función.

En ese orden la presente certificación es válida para requisitos mínimos.

5. Certificación de la Institución Educativa Santa Teresita de Caucasia – Antioquia de fecha 19 de mayo del 2014 certifica que el aspirante laboró como **DOCENTE** en esa institución, desde el 19 de mayo del 2014 sin precisarse fecha de terminación. En ese orden se toma el periodo hasta la fecha de la constancia contándose **01 día** laborados

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

<p><i>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia</i></p> <p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia. 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con 	<p>6. Certificación de la Diócesis de Montería de fecha 04 de febrero del 2014 certifica que el aspirante laboró AGENTE PASTORAL DE LA PARROQUIA por el periodo comprendido entre el año 2011 y 2012, es decir, 24 meses.</p> <p>Si bien, dentro de la constancia no se especifican las funciones que desempeñó el aspirante como agente pastoral, al igual que el cargo de tutor el agente pastoral tiene como función en las iglesias o templos religiosos el de enseñar y transmitir a los feligreses las prácticas religiosas de la religión católica o la que profese dicho centro religioso. En ese orden, su actividad primordial es la de enseñar. Por consiguiente, del mismo cargo se infiere la función o actividad desempeñada porque dicho cargo no tiene otra función que la de enseñar la religión a los fieles.</p> <p>En tal sentido, esta certificación es válida al igual que el tiempo laborado de 24 meses. Por tal razón</p>
<p>los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia. 5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo 	<p>la Universidad de Pamplona le otorgó validez para requisitos mínimos.</p> <p>7. Certificación proferida por el LICEO PUPO JIMÉNEZ HERMANITA DE LA ANUNCIACIÓN de fecha 04 de octubre del 2013, donde certifican que el Aspirante laboró en esa entidad educativa como DOCENTE en el periodo comprendido entre 08 de febrero del 2013 hasta 30 de noviembre del 2013.</p> <p>En vista de que la fecha de expedición de la certificación es del 04 de octubre del 2013, se tomara el conteo hasta esa fecha, por lo tanto, el tiempo laborado fue de 7 meses y 28 días.</p> <p>Esta verificación es válida como requisitos mínimos.</p> <p>Al sumar toda la experiencia demostrada en las cuatro certificaciones arroja un total de 40 meses y 8 días. Es decir, se supera el tiempo exigido en la OPEC que es de 24 meses.</p> <p>Sin embargo, en caso tal de no otorgarle validez a la certificación de agente pastoral, quedaría el aspirante con una experiencia de 16 meses y 8 días, toda en docencia y experiencia relacionada, lo que indica que con este solo tiempo el aspirante supera ambas experiencias, la relacionada y la docente, principio y posición que viene adoptando la misma CNSC.</p> <p>Como se observa en las actividades realizadas por el aspirante son actividades o funciones afines, o similares con las exigidas por la OPEC y que son propias de la docencia, de la formación y enseñanza.</p>

3.2.2 Comparación de las funciones:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

FUNCIONES DE LA OPEC 60070	FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL ASPIRANTE EN LAS ACTIVIDADES LABORADAS COMO <u>DOCENTE</u> , <u>TUTOR UNIVERSITARIO</u> Y <u>AGENTE PASTORAL</u> :
Funciones:	Funciones:
1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral ha planeado procesos formativos para los planteles educativos y religiosos para los cuales ha laborado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por dichas entidades.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente y tutor ha participado en la planeación y desarrollo de los procesos curriculares y educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por las entidades educativas y religiosas para la cual laboró.
temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.	
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral, ha ejecutado procesos de enseñanza y aprendizaje para las entidades educativas y religiosas para las cuales laboró.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral ha evaluado los procesos de aprendizaje, de enseñanza y formación de los estudiantes que han estado a su cargo en cada una de las entidades educativas y religiosas para las cuales laboró.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral ha participado en el diseño de procesos formativos orientados en el aprendizaje continuo de estudiantes tanto en el ámbito educativo como religioso, tendiente en la formación de ciudadanos en un actuar correcto bajo los principios de la ética y del buen comportamiento.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral por obligación ha participado en proyectos de investigación desde su formación profesional como Licenciado en CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, pero, además, en los procesos de información que ha impartido.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral, ha desempeñado la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos y religiosos.
	<ul style="list-style-type: none"> • Como docente, tutor y agente pastoral, ha desempeñado ha realizado la asignación académica que comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

(...)

En cuando a la **experiencia relacionada**, tal como quedó expuesto en la comparación de las funciones, es claro, que la aspirante ha desempeñado funciones semejantes, afines o relacionadas con el cargo a proveer en especial con las de **docente**, y en vista de que la CNSC en la resolución

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

confutada no hizo ninguna desagregación o reparo o controversia hacia las funciones, entendiéndose con ello entonces que las funciones sí son coincidentes con las exigidas para el cargo convocado, por consiguiente, no entrare a debatir este aspecto.

Ahora, en cuanto a lo que tiene que ver con **la experiencia relacionada como docente**, requisito que fue refutado por la CNSC indicando que **el aspirante no cumple con la experiencia de docente porque no acreditó el tiempo suficiente de 12 meses** y les desconoció valor a las certificaciones aportadas por el concursante, apreciación completamente errónea, toda vez que, las certificaciones aportadas si cumple con los requisitos exigidos, así:

(...) la CNSC ha ido más allá de lo exigido por la norma y ha procurado por establecer que la experiencia demostrada por el aspirante le dé la validez de suplir con su vasta experiencia y conocimiento la exigida objetivamente por la OPEC; en otras palabras, el requisito exigido se cumple con el aspecto funcional realizado con el aspirante siempre y cuando sea relacionado o afín con el del cargo convocado y cuando se hace la equivalencia por el estudio presentados con postgrados.

(...)

Como puede observar, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: **el primero**, hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias (Profesional en Diseño Gráfico), realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, **el segundo**, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que, tal como quedó demostrado, se cumplen en el caso de mi representado. (...)"

Sobre lo cual concluye y peticona:

6.1 Primera: Concédasele validez a las cuatro certificaciones laborales aportadas oportunamente por mi representado al proceso, como quiera, que las mismas si son válidas y con ellas se demuestra plenamente la experiencia de docencia negada por esa CNSC.

6.2 Segunda: Una vez otorgada validez a las certificaciones laborales aportadas por mi representado al proceso, de manera muy respetuosamente solicito a la CNSC revoque la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192120121995 de fecha 09 de diciembre del 2019 y declare improcedente la exclusión, y en su lugar, confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la que fue elegido en el **PRIMER (1º) PUESTO** al aspirante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrado al cargo a proveer como **INSTRUCTOR GRADO 1 CÓDIGO 3010** tal como lo determinan las normas que regulan el presente asunto.

6.3 Segunda: Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de **la Resolución No. CNSC 20182120195385 del 24 de diciembre del 2018** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en merito en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista** a mi representado para que sea nombrado al cargo a proveer según la **OPEC No. 60070 al cargo como Instructor Grado 1 en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso, y de acuerdo a las anotaciones contenidas en el escrito radicado con el número 20196001220302 del 26 de diciembre de 2019, el Despacho encuentra que para atender de forma congruente y precisa los argumentos a través de los cuales es rebatida la decisión contenida en la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 frente al señor BARRIOS VÁSQUEZ, se hace necesario presentar los elementos que el apoderado del aspirante, el señor GUERRERO CARRILLO, resalta al demostrar el presunto desconocimiento, inaplicación, extralimitación y vulneración de derechos al aspirante por parte de la CNSC.

En un primer aparte del escrito, es señalado que la validación documental para determinar el cumplimiento de los requisitos del empleo código OPEC No. 60070 por parte del señor BARRIOS VÁSQUEZ, fue adelantado en cabeza de en total, once (11) funcionarios de la CNSC y la Universidad de Pamplona, y que los criterios con que se dio validez a la documentación allegada al proceso de selección por el aspirante deben ser comunicados; frente a lo cual es indicado que:

Los criterios adoptados y unificados en el proceso de selección fueron comunicados por la CNSC a los aspirantes el 6 de febrero de 2018 mediante aviso informativo publicado en la página de la convocatoria¹. Estos elementos fueron el referente para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos; allí es informado a los interesados en el proceso, quienes son los responsables de ejecutar la etapa, los lineamientos de la revisión documental y las particularidades que confluyen al respecto.

La "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA EL ASPIRANTE Verificación de Requisitos Mínimos" indica en el numeral "3.1 Como revisar la hoja de vida de los aspirantes", lo siguiente:

"(...) Será responsabilidad de los evaluadores (analistas y supervisores) revisar integralmente toda la documentación presentada por el aspirante pues son ellos quienes toman la decisión de admisión en el proceso que posteriormente queda plasmada en la respectiva acta del proceso. (...)"

Sin embargo, en virtud a la competencia atribuida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglamentada en el proceso de selección en el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria, la comisión de personal de la entidad deberá solicitar a la CNSC exclusión en lista de elegibles de los aspirantes sobre los cuales compruebe que incurrieron en una o varias de las seis (6) causales previstas en la norma.

Es menester aclarar al apoderado del aspirante que la CNSC al momento de conformar la Lista de Elegibles, no realiza una nueva verificación a los documentos aportados por los aspirantes, como puede ser observado en el artículo 51 del acuerdo de convocatoria, cuando se prevé:

"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."* (Marcación intencional).

El aparte presentado da a entender que posterior al desarrollo de las pruebas establecidas en el concurso abierto de méritos recae como competencia de la CNSC conformar la Lista de Elegibles con "la información que le ha sido suministrada" por el operador, contrario a la aseveración en que basa su argumento el Doctor GUERRERO CARRILLO.

Las solicitudes de exclusión, que cataloga el poderdante del señor BARRIOS VÁSQUEZ como improcedentes a la fecha, se encuentran aunadas a lo dispuesto desde la Ley y la norma reguladora del concurso de méritos, por lo que debe recordarse que en el numeral 8 del artículo 13 del Acuerdo se estableció:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)"

¹ Link: <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=37>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

El motivo aducido y el trámite que a la fecha corre no vulnera los derechos invocados sobre el señor BARRIOS VÁSQUEZ, pues, como se ha visto, lo ejecutado se ajusta a lo normado en el proceso y los principios de carrera administrativa.

En lo que atañe al soporte de la presentación en término de la solicitud de exclusión, debe aclararse que como prevé el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles (...)" remitió a la CNSC la solicitud.

Se informa que a efectos de realizar su presentación en el marco de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para que el órgano colegiado, únicamente, durante los cinco (5) días hábiles posteriores al 4 de enero de 2019, día en que se publicó la Lista de Elegibles conformada y adoptada el 24 de diciembre de 2018 a través de la Resolución No. 20182120195385 para el empleo código OPEC No. 60070, en el BNLE², se presentaran los elementos que a juicio suyo proceden para causar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor BARRIOS VÁSQUEZ, estos es, del 8 al 14 de enero de 2019.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se presenta el soporte que reposa en el aplicativo SIMO y que permite establecer que se presentó en término:

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
188174053	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

El procedimiento establecido para el trámite de solicitudes de exclusión, señala:

"Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma."
(Marcado intencional)

En consecuencia, corresponde únicamente a la CNSC verificar la presentación en oportunidad de la solicitud exclusión y determinar la pertinencia de iniciar la actuación administrativa o el trámite a que haya lugar. ✓

Más adelante, es aducido que la CNSC inadvirtió presentar al señor BARRIOS VÁSQUEZ la motivación de la solicitud de exclusión presentada a su nombre en término por el órgano competente, frente a lo cual se resalta que el motivo o razón del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019 es verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el concursante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA quien manifestó: " Uno de los certificados anexados indica fecha de inicio pero no de terminación contrato", por lo que resulta claro que si se puso en conocimiento del aspirante la causal, una vez comunicado el inicio de la actuación administrativa. ✓

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

El Auto No CNSC-20192120016004 del 23 de julio de 2019, contiene las disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, la causal invocada y su sustento normativo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa: por lo que la motivación de la exclusión, se presenta en el acto administrativo a través

² Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por otra parte, en menester indicar que sobre la solicitud de exclusión presentada, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta el argumento que describe de manera clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada.

Continúa el señor GUERRERO CARRILLO su ilación refiriendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC bajo los números 20192120052355 del 22 de mayo del 2019 y 20192120089055 del 25 de julio del 2019 presentan como motivo de rechazo, falta de motivación y traslado de soportes, lo cual sería similar al caso de su prohijado, cuando lo cierto es que el documento del 22 de mayo de 2019 se motiva en lo siguiente:

"(...) no sustentó bajo las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 la petición elevada ante la CNSC, limitándose a señalar: "cumple" dentro del apartado dispuesto para incorporar los motivos que justificaban la actuación, como se observa a continuación:

Profesional (sena)

Nivel: Profesional
 Denominación: Profesional (Sena)
 Grado: 2
 Código: (to Aplica)
 Número OPEC: 51788
 Asignación Salarial: \$ 3521747

Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
 Cierre de inscripciones: undefined

Número de vacantes: 1

Nº de reclamación:

Asunto:

Resumen:

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación:

Así y teniendo en cuenta que sobre los señores Magnolia Elena Echeverri Ríos, Eliana Gómez Murillo, Dora María Jaramillo Marín e Iván Rodríguez Carrillo, la Comisión de Personal del SENA no refirió argumentos que soportaran su petición de exclusión, al tiempo que omitió invocar alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud. (...)"

Entretanto, el acto administrativo del 25 de julio de 2019, presenta sobre cada aspirante las razones que soportan la falta de procedencia de las solicitudes elevadas en termino por la Comisión de Personal del SENA, lo cual no resulta equivalente a la situación que se rebate frente al señor BARRIOS VÁSQUEZ, a quien le fue analizado el caso y encontrado procedente con el Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, situación ratificada por la CNSC a través de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019.

Superado lo anterior, el análisis con que se pretende probar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, se adelantará teniendo de presente que las apreciaciones frente al factor de estudio no se atenderán, toda vez que esta causal no fue esgrimida en la solicitud elevada por el órgano colegiado:

1. La certificación expedida por UNIREMINGTON el 26 de mayo de 2017 que acredita el ejercicio del cargo de tutor, debe ser analizada en profundidad dado que el hacer de esta ocupación es dependiente a las funciones que le establezca la Institución de Educación Superior, en virtud a la autonomía con que cuenta para establecer el objeto de su actividad, es entonces un elemento de prueba, para demostrar experiencia docente en los términos del proceso de selección, referenciar la normatividad de la convocatoria y presentar los cánones universitarios de la institución, con lo cual sería posible demostrar el cumplimiento a cabalidad del requisito del empleo, como se presenta a continuación:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

Bajo las consideraciones presentadas, no se accederá a lo pretendido por el apoderado del señor BARRIOS VÁSQUEZ, esto es, tomar por válido la certificación a efectos de acreditar experiencia relacionada y/o docente.

4. El certificado expedido por el LICEO PUPO JIMÉNEZ HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN permite acreditar 7 meses y 26 días de experiencia docente.

De acuerdo a lo expuesto tenemos por cumplido el requisito de experiencia docente, habida cuenta que se acreditan dieciséis meses y seis días (16 meses y 6 días) en el ejercicio de cargos cuyo objeto fue la transmisión de conocimientos en instituciones de educación debidamente reconocidas.

La alternativa al requisito mínimo del empleo es "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia" debido a que el aspirante acredita título en la modalidad de pregrado.

Se advierte, que la experiencia válida no da cumplimiento al mínimo solicitado por el empleo, lo cual es contrario a lo argumentado de parte del señor GUERRERO CARRILLO:

"(...) quedaría el aspirante con una experiencia de 16 meses y 8 días, toda en docencia y experiencia relacionada, lo que indica que con este solo tiempo el aspirante supera ambas experiencias, la relacionada y la docente, principio y posición que viene adoptando la misma CNSC.

Como se observa en las actividades realizadas por el aspirante son actividades o funciones afines, o similares con las exigidas por la OPEC y que son propias de la docencia, de la formación y enseñanza."

Es claro que el periodo acreditado y válido es menor al requerido, lo cual se contradice con la reflexión que presenta el apoderado del aspirante.

Adicionalmente, se informa que la equivalencia entre formación y experiencia no opera sobre el cargo de instructor, como se desprende de la información del manual de funciones y competencias laborales del SENA que fue cargada en la OPEC No. 60070 en SIMO y la previsión normativa que se presenta:

"2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.⁴"

En consecuencia, no puede ser cobijado el señor BARRIOS VÁSQUEZ bajo las mismas consideraciones que son referidas en la reposición a la resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019, como pretende su apoderado.

Finalmente, se encontró que existe confusión en lo que respecta a la experiencia solicitada por el cargo, dado que el apoderado puntúa que la experiencia acreditada por el aspirante es profesional y que en razón a ello deben tomarse por válidos los periodos certificados, por lo que es imperioso aclarar los conceptos de experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, para la acreditación de estas calidades en procesos de selección según el cargo en vacancia definitiva a proveer, en los términos del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

En los incisos 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 17 del Acuerdo en comento se estableció:

"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

⁴ Resolución 1458 de 2017: Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

El Modelo Pedagógico de la Corporación Universitaria Remington³ señala que el docente tutor participa en la formación de estudiantes a través de las siguientes actividades:

"(...) Bajo la modalidad a distancia, se plantea un docente tutor o tutor, porque esta implica unas características especiales en su acción pedagógica. Si la educación presencial de hoy exige un giro en el papel del profesor, mucho más se demanda en la modalidad de educación a distancia, la cual rompe con la relación permanente corporal entre profesores y estudiantes. Algunas características de las acciones que se esperan del tutor en la Corporación son:

Establecer un diálogo descubridor, sostenido, que entusiasme y rete al estudiante. Esta es una nota de distinción en la educación a distancia, en la cual, el tutor está en permanente intercambio con sus educandos; no los abandona; les abre el espacio para sus búsquedas, pero está con ellos conversando constantemente. El tutor de nuestro modelo de educación a distancia, realiza un análisis permanente frente al proceso formativo.

Preguntar de forma que propicie el análisis del estudiante; con ello se hace posible la relación educativa y, por tanto, el ingreso a los caminos de la formación. Preguntar es una de las acciones educativas más importantes que puede realizar el tutor, en tanto que abre las puertas al conocimiento. Conocer es pensar a través de preguntas; preguntar es la manera que el tutor tiene para sugerir, conversar y propiciar; para favorecer el reconocimiento de su estudiante y llevarlo a transitar por los caminos de un nuevo aprendizaje.

Combinar inteligentemente la "rigidez y la flexibilidad"; cuando se pone en el medio justo logra evitar la distancia transaccional y, entonces, se genera una dinámica de comunicación y de interacción que le da pleno valor a la relación educativa. (...)"

Conforme lo anterior tenemos que los procesos en que participa el docente tutor de esta IES dan cuenta del ejercicio de actividades de formación, por lo que este cargo permite validar experiencia docente, del 10 de agosto de 2016 al 11 de diciembre de 2016 (4 meses y 1 día) y del 10 de febrero de 2017 al 18 de junio de 2017 (4 meses y 8 días), acreditando con ello ocho (8) meses y nueve (9) días de experiencia docente.

2. Sobre la certificación expedida por la institución educativa Santa Teresita de Cauca - Antioquia se reitera lo señalado en la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019: *"(...) solo certifica un día ya que la fecha en se señala el ingreso del aspirante es el mismo en el que se expide la certificación por lo que solo se puede validar 1 día de experiencia docente con esta certificación. (...)"*, frente a lo cual no hay reparo desde el recurrente.

3. En diferentes trámites relacionados con solicitudes de exclusión, la CNSC ha señalado que para algunos cargos certificados, cabe interpretación a su hacer laboral, cuando no son indicadas de manera expresa y exacta las funciones, ello en la medida que, no puede ser pretendido que se desconozca que una secretaria ejecuta actividades de apoyo administrativo o que el docente de taekwondo participa en el desarrollo de una actividad física. En situaciones como las referenciadas es posible establecer relación con los deberes esenciales del cargo sobre el cual se adquieren derechos de participación.

Para el cargo de *AGENTE PASTORAL DE PARROQUIA* no cabe interpretación a las actividades inherentes a su ejercicio, siendo que esta ocupación, oficio o profesión, no presenta referente diferente del alcance que presenta el Doctor GUERRERO CARRILLO en la reposición a la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019.

Al respecto se precisa, que una vez validadas las estructuras de diferentes iglesias y centro religiosos se encontró que éstas varían de acuerdo a sus rituales y cánones tradicionales, siendo renuente no ver reflejado en estas formas de organización el cargo de *AGENTE PASTORAL DE PARROQUIA*.

El acuerdo de convocatoria señala:

"(...) ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

³ Tomado de la página web: https://www.uniremington.edu.co/wp-content/uploads/2018/reg_norm/normatividad/Modelo_pedagogico_CUR.pdf

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016004 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Se denota así que existe un criterio diferenciador respecto de la experiencia profesional y la experiencia relacionada, pues la primera establece como condición la necesidad de acreditar título profesional para realizar el cálculo de tiempo acreditado, mientras que la experiencia relacionada, (como es el caso del requisito previsto por el empleo código OPEC No. 60070) prevé únicamente como exigencia, demostrar semejanza entre las funciones acreditadas y las funciones del empleo a proveer, eso sí, con el cumplimiento del respectivo requisito de estudio.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019, **confirmando la exclusión** del señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120195385 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120121995 del 9 de diciembre de 2019, en consecuencia, **Confirmar** la decisión de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120195385 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección fabarrios7@hotmail.com y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

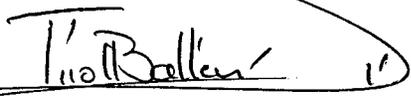
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE